

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DIANA SOFÍA YAMA MOTTA
DEMANDADO: PEDRO PABLO YAMA CHALACAN
RADICACIÓN: 180943184001-2020-00012-00 **FOLIO:** 44 **TOMO:** I
ASUNTO: ORDEN A SECRETARÍA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a calificar los actos procesales que la apoderada judicial de la menor demandante informa mediante sendos escritos para lo cual se hace preciso señalar lo siguiente:

En punto a la citación para diligencia de notificación personal se tiene que la parte demandante procedió a enviarla a la dirección electrónica del demandado, aspecto que se encuentra regulado en el numeral tercero del artículo 291 del Código General del Proceso así:

*“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (subrayado del Juzgado)

Si bien se aporta un reporte de trazabilidad del mensaje enviado el día 14 de agosto de 2020, el mismo no contiene un **acuse de recibo** para entender que PEDRO PABLO YAMA CHALACAN recibió la citación para diligencia de notificación personal, por lo que por ese hecho se concluye que ese acto procesal se dio de manera irregular y por ende no se tendrá en cuenta.

Sin perjuicio de lo anterior, y en lo que corresponde a la notificación por aviso, se tiene que este tampoco es procedente tenerlo en cuenta, en razón a que el aviso enviado señala que se está notificando un mandamiento de pago, sumado a que no se indica que se anexa la copia informal de la providencia.

Así las cosas y por agilidad del proceso, se dispondrá que por Secretaría se efectúe la notificación de la admisión de la demanda, en la forma y términos en que lo indica el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los actos procesales informados por medio de escritos de fecha 14 de agosto y 18 de septiembre de 2020, realizados por la parte actora tendientes a notificar a PEDRO PABLO YAMA CHALACAN de la admisión de la demanda promovida en su contra. Lo anterior, conforme a la razón explicada en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría del Juzgado que proceda a **NOTIFICAR** a PEDRO PABLO YAMA CHALACAN por medio de su dirección electrónica, en la forma en que lo indica el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIRO SUÁREZ VARGAS

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.